



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DIRECCION ESTATAL EJECUTIVA
ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

Toluca de Lerdo, Estado de México, 30 de noviembre de 2023

DEPENDENCIA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO
ÁREA: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO NO: PRD/UTE/IP/0037/2023
ASUNTO: INEXISTENCIA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CIUDADANO (A)
P R E S E N T E

Sea este el medio para enviar a usted un cordial saludo, al tiempo que en atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00045/PRD/IP/2023** de fecha 30 del mes de noviembre del presente año y, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Local, artículos 1, 4, 6, 12 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, párrafo segundo, 12, 24, ultimo párrafo, 53, fracciones II, V y VI, 156, 162, 163, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios me permito citar la solicitud de información pública realizada que versa en lo siguiente:

“saber si el señor RICARDO DELGADO REYNOSO con CURP DERR810207HMCLYC07 trabaja para dicha institución tipo de cargo o comisión y en su caso las percepciones que percibe (SIC)”.

En relación con el requerimiento en cita hago de su conocimiento que de conformidad con el Criterio 4/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) se realizó el debido **propósito de la declaración formal de inexistencia** ello, para garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, por lo que esta Unidad y Enlace de Transparencia emitió las indagatorias de la información a la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros del Instituto Político.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 12 y 24, ultimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a letra señalan:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DIRECCION ESTATAL EJECUTIVA
ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones”.

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Por lo anterior expuesto, el presente instituto político **realizó una revisión razonable** dentro de sus archivos y memoria documental institucional y contable en la que se demostró la integra **INEXISTENCIA** de la información hoy peticionada. En relación, la inexistencia obra fundada y motivada en los artículos 19, 20 y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 19 y 169, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor a letra señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia”.

Y por otra parte la la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública menciona:

“Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información **no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones”.**

Si bien, dicha atribución dentro de las normas vigentes en la materia obra explícitamente al Comité de Transparencia de este sujeto obligado señala el criterio 7/17 del INAI lo siguiente:

“Criterio 7/17. Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. Si no tenemos la obligación normativa, ni elementos de convicción que permitan suponer que contamos con la información requerida por las personas solicitantes, no será necesario que el Comité de Transparencia confirme su inexistencia”.

Robustese lo anterior el Criterio 14/17 del mismo Instituto el cual señala:



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DIRECCION ESTATAL EJECUTIVA
ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

“Criterio 14/17. Inexistencia. Implica que la información requerida no se encuentra en nuestros archivos, no obstante que contamos con facultades para poseerla”.

No omito mencionar, que esta Unidad de conformidad con el artículo 5, inciso E) del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Gestión Documental del Partido de la Revolución Democrática cuenta con las atribuciones necesarias para la presente resolución a la solicitud toda vez que a letra señala:

“Artículo 5. Para garantizar el derecho humano de acceso a la información, así como el debido funcionamiento y aplicación del presente Reglamento, las Direcciones del Partido en sus ámbitos Nacional y Estatal, en el ámbito de sus competencias, designarán respectivamente a una persona Enlace de Transparencia, quien coadyuvará con la Unidad de Transparencia que corresponda.

... para coadyuvar con las personas titulares de sus órganos de adscripción, en términos operativos, en la realización de las siguientes actividades:

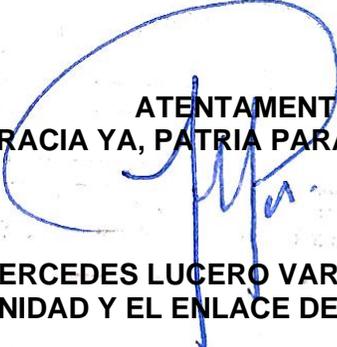
A a la D ...

E) Declaratorias de inexistencia de información;”

Finalmente, a manera de garantizar su derecho al acceso a la información pública, como medio de orientación **sugerimos dirija su solicitud** de acceso a la información pública al sujeto obligado correspondiente para dar respuesta.

Dicha solicitud podrá ser manifestada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a través del siguiente enlace: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, o bien, mediante plataforma local del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense a través del siguiente enlace: <https://saimex.org.mx/saimex/ciudadano/login.page>.

Sin otro particular y por todo lo anteriormente expuesto, se da por desahogado y atendido el requerimiento citado.

ATENTAMENTE
¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS Y TODAS!

MERCEDES LUCERO VARGAS JAVIER
TITULAR DE LA UNIDAD Y EL ENLACE DE TRANSPARENCIA ESTATAL


C.C.p Archivo